

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1113

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de octubre de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El Licenciado César Berbey, actuando en nombre y representación de la **Cámara Panameña de la Construcción**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal 15 del 26 de febrero de 2019, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Arraiján**.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso

Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado César Berbey, actuando en nombre y representación de la **Cámara Panameña de la Construcción**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal 15 del 26 de febrero de 2019, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, que en su parte medular resuelve lo siguiente:

“ACUERDA:

PRIMERO: Se establece la obligación de toda empresa natural o jurídica que ejecute, administre por cuenta suya o de un tercero, proyectos u obras civiles o de otra índole, con incidencia o influencia en el Distrito de Arraiján, en priorizar setenta y cinco por ciento (75%) de la mano de obra técnica y no calificada en dichos proyectos u obras para los residentes de Arraiján.

SEGUNDO: Todos los empleadores están obligados a registrar sus vacantes ante la oficina pública o privada de empleo correspondiente en el Distrito de Arraiján u oficina regional, para que de esta forma lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo local, ayudando a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los

empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas.

...

CUARTO: El cumplimiento de las obligaciones establecidas en este acuerdo municipal se entiende con respecto de todas las personas que funjan como empleadores directos, sub contratistas o administradores en el marco del desarrollo de los proyectos u obras que incidan o tengan influencia en el Distrito de Arraiján.

QUINTO: El empleador tiene la obligación de certificar cada semestre el número de empleados que hayan prestado sus servicios de forma exclusiva al proyecto de revisión.

...

OCTAVO: Cuando, pese a haber existido vacantes, el empleador no haya contratado mano de obra local, se tendrá que el mismo ha incumplido con su obligación de priorizar la contratación de mano de obra local, quedando expuesto a la aplicación de sanciones correspondientes.

...” (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales y legales que se aducen infringidas.

La **Cámara Panameña de la Construcción** estima que el acto administrativo acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos de la Constitución Política, que se describen a continuación:

A.1. El artículo 17, norma que consagra la obligación de las autoridades en cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

A.2. El artículo 18, referente a la responsabilidad de los funcionarios públicos ante las autoridades, por infracción de la Constitución o de la ley, o por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de las mismas (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

A.3. El artículo 19, el cual dispone la inexistencia de fueros y privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

A.4. El artículo 64, que reconoce el derecho al trabajo como una garantía constitucional, y preceptúa el trabajo como un derecho y un deber del individuo (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

A.5. El artículo 298, mediante el cual se dispone que el Estado debe velar por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial); y

B. El artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, adicionado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, “Sobre el Régimen Municipal”, a través del que se establecen las funciones de los Concejos Municipales a nivel nacional, mismo que fue modificado posteriormente por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

II. Cuestión previa

De la lectura de la demanda, puede desprenderse que en el apartado correspondiente a la “Disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción”, la parte demandante estima como infringidos los artículos 17, 18, 19, 64 y 298 de la Constitución Política, a pesar que en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no deben invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a la luz de lo que disponen el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

En efecto, la parte demandante obvió tomar en consideración que la Sala Tercera no conoce sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial, es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional.

Sobre el particular, vale la pena destacar lo indicado en el fallo de 29 de julio de 2008, en el que, ante una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera indicó:

“Finalmente, el demandante ha denunciado como infringido el artículo 18 de la Constitución Política, norma que

tal como lo ha reiterado inveteradamente la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, la Sala Tercera solamente es competente para examinar violaciones de disposiciones en el ámbito de la legalidad.”

Es por lo anterior, que esta Procuraduría se abstendrá de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas, y solicitamos al Tribunal que descarte los cargos de infracciones relacionadas a dichas disposiciones jurídicas.

Por otra parte, se aprecia que el demandante aduce la infracción del artículo 17, numeral 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, adicionado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, “Sobre el Régimen Municipal”; obviando que el mismo fue modificado a través del artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, siendo ésta la modificación vigente al momento que se emitió el acto.

III. Criterio del Demandante

Al sustentar el concepto de la violación del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, adicionado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, “Sobre el Régimen Municipal” (que posteriormente fue modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015), a través del que se establecen las funciones de los Concejos Municipales a nivel nacional, el apoderado judicial de la **Cámara Panameña de la Construcción**, expresó lo citado a continuación:

“En materia de interpretación jurídica, es regla fundamental, tener en consideración la integralidad de la norma para su correcta interpretación. El Concejo Municipal a beneficio de inventario está utilizando la frase **‘lo relativo a las construcciones’** que menciona el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, sacando totalmente de contexto el propósito central de dicha norma, para entrar a legislar de manera especial en una materia que le está vedado intervenir por mandato constitucional.

El propósito del numeral es precisamente darles el sustento a las autoridades municipales, para que desarrollen, velen o reglamenten aquellas actividades que por motivos de las construcciones y servicios públicos municipales concernientes a salubridad, desarrollo urbano, ornato y demás, impacten el área o lugar donde se asientan.

El Concejo Municipal de Arraiján, está tan alejado del propósito de la norma, que la infracción en este caso es por

Acción y Omisión flagrante y clara de la norma.” (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De una atenta lectura del expediente en estudio, se hace palpable que la controversia que ha dado lugar al presente proceso, radica en la emisión por parte del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, del Acuerdo Municipal 15 del 26 de febrero de 2019, cuya parte resolutive fue citada anteriormente, mediante la cual, entre otras cosas, se decide que toda empresa natural o jurídica que ejecute, administre por cuenta suya o de un tercero, proyectos u obras civiles o de otra índole, con incidencia o influencia en el Distrito de Arraiján; tiene la obligación en priorizar setenta y cinco por ciento (75%) de la mano de obra técnica y no calificada en dichos proyectos u obras para los residentes de Arraiján.

El aludido acuerdo municipal establece a su vez, la obligación a las empresas de certificar cada semestre el número de empleados que hayan prestado sus servicios de forma exclusiva al proyecto de revisión, previendo además la aplicación de sanciones a las mismas, en caso que incumplan la obligación dispuesta en el acuerdo, de incumplir con su obligación de priorizar la contratación de mano de obra local.

Así las cosas, tenemos que en base a lo manifestado en la demanda, **esta Procuraduría considera que el problema jurídico planteado, va encaminado a determinar lo siguiente:**

- 1. Si el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, al momento de proferir el Acuerdo Municipal 15 del 26 de febrero de 2019, contaba con las facultades suficientes para establecer políticas en el ámbito laboral dentro de dicho distrito; y,**
- 2. Si el Acuerdo Municipal 15 del 26 de febrero de 2019, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, contraviene el contenido de normativas de mayor jerarquía.**

En este orden de ideas, como quiera que la acción en estudio versa sobre una controversia relacionada a la posible emisión de un acto administrativo, relacionado a una materia que no es competencia de aquellas autoridades que lo profirieron; y sobre la supuesta contravención de normas de mayor jerarquía, como producto de la elaboración de tal acto, consideramos oportuno iniciar nuestro análisis, realizando sucinta anotación sobre estos importantes principios.

Estricta Legalidad

Nuestra legislación contempla el principio de estricta legalidad como pieza fundamental del Derecho. Dicho principio, en el ámbito administrativo, se encuentra desarrollado en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que a su letra dicen:

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
...”

“**Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”.

De una lectura de estas disposiciones legales, se puede inferir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En este sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”¹, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la

¹ DROMI, Roberto, 2009, Derecho Administrativo, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111

actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración.

Por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”², ha indicado que: “El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores -bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.”

Es por ello que podemos anotar que en atención al principio de estricta legalidad, contemplado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley. En virtud de este principio, corresponde a los servidores públicos apegar sus actuaciones al marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.

Jerarquía de las Leyes.

En materia Administrativa, la Jerarquía de las Leyes está consagrada en el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual, en concordancia con el artículo 37 del mismo cuerpo normativo, nos indican que el orden de interpretación y aplicación de la Ley debe ser el siguiente:

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, 2007, 4ta ed, tomo II Universidad Externado de Colombia, pág 54

“Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las **entidades públicas**, el **orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas** será: la Constitución Política, las leyes o **decretos con valor de ley y los reglamentos**. ...

Artículo 37. **Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal**, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.” (El resaltado es nuestro).

En relación con el tema de la “Jerarquía de las Fuentes del Derecho” como presupuesto básico del Derecho Administrativo, el tratadista Fernando Garrido Falla afirma³ que: *“... para solucionar el problema de la jerarquía de las fuentes, es el de la propia jerarquía del órgano estatal que dicta la norma. A estos efectos debe establecerse, aparte, claro está, la primacía de la Constitución, en primer lugar, la subordinación de las disposiciones administrativas (fuentes de la Administración), señalándose dentro de estas últimas la mayor jerarquía de las leyes orgánicas respecto de las ordinarias. En segundo lugar, y dentro ya de las fuentes de la Administración, debe jugarse con dos reglas: 1. a mayor jerarquía que dicta la norma administrativa, corresponde mayor rango formal de la norma dictada (así un Reglamento aprobado por Decreto tiene mayor rango jurídico que una disposición reglamentaria dictada por Orden Ministerial; ésta no podrá nunca contradecir a aquél); 2. las normas reglamentarias de las entidades de carácter público integradas en el Estado no pueden contradecir el Derecho Estatal”.*

Vale la pena complementar lo previamente expuesto, señalando que es deber de todas las dependencias estatales observar y atender el importante principio de la Jerarquía de las Leyes, lo que implica la aplicación de las disposiciones legales vigentes en el orden jerárquico preestablecido en el precitado artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

³ GARRIDO FARRA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Vol I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España. página 173

Una vez plasmado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar si el **Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, al momento de proferir el Acuerdo Municipal 15 del 26 de febrero de 2019, contaba con las facultades suficientes para establecer políticas en el ámbito laboral dentro del distrito; y, si el Acuerdo Municipal 15 del 26 de febrero de 2019, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, contraviene el contenido de normativas de mayor jerarquía.**

Así las cosas, tenemos que el artículo 242 de la Constitución Política, establece como funciones del concejo municipal, las citadas a continuación:

“**ARTICULO 242.** Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

1. La aprobación o el rechazo del Presupuesto de Rentas y Gastos Municipal que formule la Alcaldía.

2. La determinación de la estructura de la Administración Municipal que proponga el Alcalde.

3. La fiscalización de la Administración Municipal.

4. La aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos, y lo relativo a la construcción de obras públicas municipales.

5. La aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley.

6. La creación o la eliminación de la prestación de servicios públicos municipales.

7. El nombramiento, la suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Concejo Municipal.

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde.

9. Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley. Los acuerdos municipales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo municipio.”

Tal como se desprende del artículo recién citado, a través del mismo se faculta al Concejo Municipal de expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones

municipales. En concordancia con lo anterior, tenemos que los artículos 9, 14 y 38 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, establecen lo siguiente:

“**Artículo 9:** La jurisdicción del municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley.

...

Artículo 14: Los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

...

Artículo 38: Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.”

Si bien, la excerpta transcrita pone de manifiesto que el Concejo Municipal posee facultades para expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales que regulan la vida jurídica dentro de su respectivo distrito, no menos cierto es que dichos acuerdos deben ser emitidos dentro del ámbito de su competencia, en base a normas legales que así se lo permitan.

Señalamos lo anterior, dado que, al verificar el contenido del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, según fue modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que refiere a las competencias de los concejos municipales, podemos fácilmente determinar que el Concejo Municipal no posee facultades para implementar políticas laborales en los distritos que conforman su jurisdicción, como la dispuesta a través del Acuerdo cuya ilegalidad se demanda.

Pese a lo anterior, vemos que tanto en la parte motiva del acuerdo acusado de ilegal, como en su fundamento de derecho, se hace alusión a la facultad exclusiva otorgada a los Concejos Municipales de reglamentar lo relativo a las construcciones con incidencia o influencia en el Distrito de Arraiján, incluso es precisamente en base a esa competencia que dicho concejo emite el referido acuerdo. Dicha facultad, se encuentra contenida en el

numeral 15 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, conforme quedó modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que a la letra dice:

“Artículo 17.- Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

15. Reglamentar lo relativo a las obras de construcciones que se ejecuten en el distrito, los servicios públicos municipales y publicidad exterior, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, planificación y desarrollo urbano.

...”

Sobre el particular, se debe precisar que si bien, la aludida normativa faculta al Concejo Municipal a Reglamentar lo relativo a las obras de construcciones que se ejecuten en el distrito, de ninguna manera es posible entender que tal facultad incluya la potestad de regular y establecer políticas en materia laboral, pues se refiere a lo inherente a las “obras”, y es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil, las normas deben ser interpretadas atendiendo su tenor literal cuando el sentido de ley es claro, tal es el caso que nos ocupa. No obstante, para tener un mayor alcance del precitado artículo, procederemos a citarlo a continuación:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Es por esa razón que mal podría interpretarse que el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, conforme quedó modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, le otorga facultades al Concejo Municipal de regular y establecer políticas laborales en el distrito de su competencia, máxime cuando ello es competencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, conforme acreditaremos en líneas siguientes.

En este sentido, el Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970, “Por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social”, (ahora Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral)⁴, establece en su artículo 2 que “**El Órgano Ejecutivo, por**

⁴ Debido a la modificación dispuesta en el artículo 28 de la Ley 42 de 1997.

conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá la misión de proyectar, regular, promover, administrar y ejecutar las políticas, normas legales y reglamentarias, planes y programas laborales, de seguridad y bienestar social del Estado, encuadrado en las respectivas normas constitucionales y legales y reglamentarias y en los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo económico y social.” (El resaltado es nuestro).

Para el cumplimiento de dicha función, la aludida normativa le otorga al ministro las siguientes atribuciones:

“Artículo 9o. El Ministro actúa con plena autoridad y está investido de las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales y las inherentes a la administración superior del Ministerio:

a) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo, seguridad, previsión, asistencia y bienestar sociales;

...

d) proponer al Presidente de la República proyectos de nuevas leyes, decretos resoluciones, reglamentos y demás providencias, al igual que reformas que se hallan en vigencia.”

Tal como ha quedado de manifiesto, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es el organismo de administración central para el desarrollo y ejecución de la política de Gobierno en materia laboral, siendo el facultado para la implementación de las políticas que en material laboral requiera el país, en apego a la Constitución y la Ley.

De lo anterior, se desprende que el Concejo Municipal del distrito de Arraiján emitió un Acuerdo Municipal, a través del cual implementó políticas en materia laboral, sin estar facultado para ello, atribuyéndose una facultad que en todo caso corresponde al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, derivando estas acciones en una violación al ordenamiento jurídico objetivo, en perjuicio del interés colectivo.

En este contexto, es claro, desde la vigencia de la precitada Ley 106 de 1973 y de lo aludido en el artículo 242 Constitucional, que el rango que sus decisiones adoptadas mediante acuerdo, están subordinadas a la Constitución y a las leyes, por tanto, debe

respetarse la jerarquía normativa y no excederse lo estipulado en una Ley, como vemos ha ocurrido.

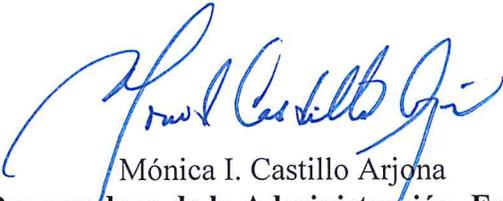
De allí entonces, que es oportuno recordar que toda autoridad administrativa, y en general todo funcionario público, de acuerdo al principio de legalidad desarrollado en párrafos anteriores, sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo tanto, no podía el Concejo Municipal del distrito de Arraiján implementar políticas en materia laboral, al no poseer dicha atribución.

Los razonamientos expuestos, nos llevan a coincidir con el accionante de la vía contencioso administrativa, en el sentido que el Acuerdo Municipal acusado, viola en forma directa el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”; pues ha quedado claro que el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján carece de competencia para dictar un acto administrativo en los términos que de él se desprenden, por lo cual, ha incurrido además en una causal de nulidad, al tenor de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

V. Solicitud de la Procuraduría de la Administración.

En virtud de las anteriores consideraciones y expuesto el criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración con respecto al tema planteado en la Acción de Nulidad en estudio, solicitamos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que ES NULO, POR ILEGAL el Acuerdo Municipal 15 del 26 de febrero de 2019, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Del Señor Magistrado Presidente,


Mónica I. Castillo Arjona
Procuradora de la Administración, Encargada


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 324-19